REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL – CAQUETÁ

El Paujil - Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	:	18256408900120220018300
PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	LUZ MARINA PEÑA SOTO
DEMANDADO	:	JORGE IVÁN MEJÍA OSPINA
ASUNTO	:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos"*[1]

Dicha sanción se encuentra regulada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. STC152-2023 del 18 de enero de 2023, retomando criterio de CSJ STC1646-2021.

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) ***Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…) ." (Negrilla fuera de texto original)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al mandamiento de pago que se libró el 25 de julio de 2022, sin que el demandante hubiese cumplido con la carga de la notificación personal al demandado en términos de los artículos 291 numeral 3° y 292 del Código General del Proceso; si bien el interesado elevó solicitud de certificación como apoderado en el presente proceso, la misma fue atendida el 27 de enero de 2023, es decir, no existen actuaciones posteriores al mencionado proveído tendientes a impulsar el proceso de la referencia, por lo que se configura la consecuencia procesal de que trata el citado numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DISPONE** la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por

secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE LOVERA ARANDA

Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80bd34949575b2186368b2fb44084fed1d7f5e9295c476627f7b928a0eab63a**
Documento generado en 07/02/2024 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica